

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS PABÓN; WILMA MATOS
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES entre ellos
compuesta

Apelante

v.

GURAYOÁN RIVERA ORTIZ,
FULANA DE TAL, la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES entre ellos
compuesta, MENGANO DE
TAL

Apelado

KLAN201800494

Apelación
procedente de del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0177

Sobre:
Daños y Perjuicios
Mediante Fraude y
Perjurio, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2019.

Comparecen Luis Pabón (señor Pabón), Wilma Matos, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos, y Pabón Auto Collision, Inc. (en adelante, parte apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de una sentencia emitida, el 14 de diciembre de 2017 y notificada el 9 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó la causa de acción de la parte apelante al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso que nos ocupa.

El 15 de septiembre de 2014, el señor Gurayoán Rivera Ortiz (en adelante, señor Rivera o apelado) sufrió un accidente automovilístico. Al lugar de los hechos llegó un operador de grúas que se identificó como empleado del Taller Pabón Auto Collision, y le solicitó al apelado su autorización para llevar su vehículo a dicho taller. El apelado autorizó trasladar el vehículo al taller y se le entregó una factura que establecía un cargo de \$60.00 por el remolque del vehículo.

Posterior a ello, el apelado intentó en varias ocasiones, desde el 18 de septiembre de 2014, tener acceso a su vehículo en el taller, pero el mismo le era negado por el personal de dicho taller. Finalmente, el 1 de diciembre de 2014, el apelado informó en el taller que debía llevarse el vehículo pues advino en conocimiento de que el mismo no tenía cubierta de seguro privado. Fue entonces cuando se le informó que si no arreglaba el vehículo en el taller tenía que pagar un cargo de almacenaje de \$20.00 diarios. El apelado se opuso pues dicho cargo no le había sido notificado hasta ese momento.

Dado a que el personal del taller se negó a entregarle el automóvil, el 12 de febrero de 2015, el apelado presentó una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) contra el señor Pabón y Pabón Auto Collision, Inc. (Pabón Auto). Dicho foro emitió una resolución, el 16 de octubre de 2015, mediante la cual determinó que Pabón Auto y el señor Pabón debían indemnizar al apelado por la cantidad de \$21,391.92, por haberle privado del uso de su vehículo. Por la temeridad del señor Pabón, se le concedió también al apelado una cuantía de \$2,000.00 por los daños sufridos y \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Insatisfecha, la parte apelante solicitó, sin éxito, la reconsideración.

Todavía inconforme, el señor Pabón presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante sentencia, emitida el 22 de diciembre de 2016, KLRA201600926, un Panel Hermano modificó el dictamen recurrido a los únicos efectos de eliminar la partida

de \$2,000.00 por daños y perjuicios, y así modificado, confirmó el dictamen. No conteste, el señor Pabón solicitó infructuosamente la reconsideración. Posterior a ello, el 22 de febrero de 2017, el señor Pabón recurrió mediante auto de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Dicho recurso fue declarado sin lugar.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2017, la parte apelante presentó una demanda de daños y perjuicios, mediante fraude y perjurio y cobro de dinero en contra del apelado. Por su parte, el apelado le solicitó al TPI la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra. Sostuvo, que la causa de acción constituía cosa juzgada. A tales efectos, el 14 de diciembre de 2017, el TPI emitió una sentencia en la cual declaró con lugar la moción de desestimación. No conteste, la parte apelante solicitó, sin éxito, la reconsideración.

Todavía inconforme, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al desestimar la demanda por el fundamento de cosa juzgada, cuando no están presentes los requisitos de ley para la aplicación de dicha doctrina.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia TPI al permitir al demandado presentar alegación responsiva sin adjudicar la solicitud de rebeldía presentada por la parte demandante.

II.

-A-

Como es sabido, la doctrina de cosa juzgada tiene como fuente estatutaria al Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 LPRA sec. 3343; Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 273 (2012); Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 266-267 (2005). Esa doctrina está fundamentada en consideraciones de orden público; esto es, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los

ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 268 (2004); Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 769 (2003); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Presidential v. Transcribe, supra, pág. 274; Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

Al determinar si procede la defensa de cosa juzgada para evitar el nuevo litigio, debemos examinar “si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada”. A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753, 765 (1981). Es decir, para evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente asuntos previamente adjudicados o transigidos, el promovente de la defensa debe demostrar que la cuestión en controversia en el nuevo pleito fue litigada en un caso previo o transigida en ocasión anterior: (1) entre los mismos litigantes y la calidad que lo fueron, (2) sobre las mismas cosas y (3) en virtud de las mismas causas de acción. Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, supra, pág. 833; Paqán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 732-733 (1978); Mercado Riera v. Mercado Riera, 100 DPR 940, 950 (1972).

Por otro lado, existe una modalidad especial de la doctrina de cosa juzgada, conocida como impedimento colateral por sentencia. Méndez v. Fundación, supra, pág. 268. Esta modalidad se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que no se requiere que haya completa identidad de causas para que aplique la primera. Presidential v. Transcribe, supra, págs. 276-277; Méndez v. Fundación, supra, pág. 269. El impedimento colateral opera cuando un hecho esencial para adjudicar un segundo pleito entre las partes ya se dilucidó y se adjudicó mediante sentencia válida, final y firme. Tal determinación es concluyente en el segundo pleito, aunque se trate de causas de acción distintas. Lo importante es que la adjudicación previa haya dispuesto definitivamente de elementos

esenciales de la segunda reclamación. Méndez v. Fundación, *supra*, pág. 269; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212, 218-221 (1992).

Al igual que la doctrina de cosa juzgada discutida, el propósito de la modalidad de impedimento colateral es impedir la litigación posterior de un hecho esencial que ya fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior, aunque las causas de acciones entre el anterior y el posterior sean distintas. P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., 175 DPR 139, 152-153 (2008). Esto quiere decir, como hemos dicho, que no es necesaria la identidad de causas para que aplique esta modalidad. Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882, 889 (1999); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 464 (1996); Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, *supra*, pág. 225.

La figura de impedimento colateral por sentencia puede plantearse en dos formas, a saber: la defensiva y la ofensiva. La modalidad defensiva la presenta el demandado para impedir la litigación de un asunto que ya fue planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. En el modo ofensivo, el demandante es el que lo plantea para impedir que el demandado relitigue algún asunto litigado y perdido previamente frente a otra parte. A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, *supra*, pág. 758.

Es importante notar que, en ambas modalidades, la parte contra la cual se levanta el impedimento ha litigado anteriormente y ha perdido en el pleito anterior. Por lo tanto, no procede la doctrina “cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior”. Presidential v. Transcribe, *supra*, pág. 277; Benítez et al v. Vargas et al, 184 DPR 210, 226 (2012). La doctrina de impedimento colateral por sentencia no es de aplicación tampoco a aquellos asuntos que pudieron ser litigados en el primer pleito y no lo fueron. Por ende, su aplicación se

limita a las cuestiones que en efecto se litigaron y adjudicaron. Presidential v. Transcribe, supra, pág. 277.

-B-

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, supra, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez, al analizar una moción de desestimación el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776, 781 (1972). No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figuroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 558 (1961).

III.

En síntesis, la parte apelante aduce que incidió el foro apelado en desestimar su causa de acción bajo el fundamento de que la misma constituía cosa juzgada. Sostiene, además, que el TPI incurrió en error al conceder la moción de desestimación sin antes atender su solicitud para que se le anotara la rebeldía al apelado.

De una evaluación del recurso de apelación, así como de la demanda desestimada por el TPI, surge que los reclamos de la parte apelante fueron previamente adjudicados. Las alegaciones en la demanda presentada por la parte apelante van dirigidas a cuestionar la veracidad del testimonio que dio el apelado en el caso que se ventiló ante el DACo. La parte apelante indicó en su demanda que por el falso testimonio del apelado se vio privado de cobrar por los servicios prestados al apelado. De igual forma, la parte apelante cuestiona la impugnación que se hizo de la firma del apelado en el documento en el que supuestamente autorizó el cargo de almacenaje del vehículo.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, en el caso resuelto por el DACo, dicho foro le dio entera credibilidad al testimonio del apelado, más no así al del apelante. Además, luego de evaluar el asunto ante su consideración, la agencia determinó que la firma en el documento en controversia no era la del apelado. Ante estas circunstancias, el DACo declaró con lugar la querrela presentada por el apelado mediante Resolución emitida el 1 de julio de 2016. Posterior a ello, el DACo denegó la reconsideración de su dictamen.

No conteste, el apelante acudió ante este foro apelativo. En aquella ocasión, un Panel Hermano, mediante sentencia emitida el 22 de diciembre de 2016, KLRA201600926, modificó el dictamen recurrido para eliminar la cuantía concedida por daños y perjuicios, y confirmó el dictamen del DACo. Al igual que el DACo, este Tribunal denegó la reconsideración solicitada por el señor Pabón. Como último recurso, el

señor Pabón acudió mediante *certiorari* ante nuestro Tribunal Supremo. Dicho recurso fue declarado sin lugar.

Es evidente que la parte apelante, luego de haber agotado todos los remedios que tenía a su alcance para intentar apelar el dictamen del DACo, presentó esta nueva demanda para intentar obtener una nueva oportunidad de litigar controversias ya resueltas, lo cual en derecho no procede. Según discutido, el propósito de la modalidad de impedimento colateral es impedir la litigación posterior de un hecho esencial y que ya fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior, aunque las causas de acciones entre el anterior y el posterior sean distintas. P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., supra. Por ende, como sabemos y hemos establecido previamente, los planteamientos que presenta la parte apelante ya fueron atendidos y adjudicado por el DACo y fueron sostenidos por este Tribunal y por el Tribunal Supremo.

Ante estos antecedentes, no albergamos duda de que nos encontramos ante un escenario en el cual aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En consecuencia, nos parece correcta la decisión del Tribunal sentenciador, por lo cual procede confirmarla.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia dictada por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones